



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-361/2024

PARTE ACTORA:

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

SECRETARIAS:

DIANA GABRIELA LUGO DÍAZ Y
ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio electoral identificado al rubro, promovido por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■² a través del cual impugna el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro³, por el que se determina la incompetencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ para conocer de los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/018/2022⁵.

¹ En adelante *Comisión de Quejas o autoridad responsable*.

² En adelante *parte actora o promovente*.

³ En adelante *acuerdo impugnado o controvertido*.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ En adelante *procedimiento o expediente de origen*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

1. Queja (IECM-QNA/049/2022). El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la *parte actora* presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito de queja por la realización de conductas que pudieran constituir Violencia Política y Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género⁷ cometidas contra la *parte actora*; así como, violencia contra los derechos humanos cometida en agravio de personas mayores, con discapacidad, niños, niñas y mujeres supuestamente cometidas por Eryln Cruz López Rivas⁸, en su carácter de funcionaria del Órgano Interno de Control⁹ del *Instituto Electoral*, conductas que, por dicho de la *promovente*, sucedieron en la Asamblea Informativa celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno en el Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice¹⁰.

2. Procedimiento Especial Sancionador (IECM-QCG/PE/018/2022). El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó el inicio del procedimiento especial

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *VPMRG*.

⁸ En adelante *parte denunciada o probable infractora*.

⁹ En adelante *OIC*.

¹⁰ En adelante *el Pueblo*.

sancionador, contra la *parte denunciada* por la realización de las conductas mencionadas.

3. Primer juicio local (TECDMX-PES-023/2023). El siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹¹ declaró inexistentes las infracciones atribuidas por la *parte actora* a la *parte denunciada*.

4. Primer juicio federal (SCM-JDC-388/2023). Inconforme con la determinación anterior la *parte actora* presentó medio de impugnación en contra de la resolución del primer juicio local.

El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹², la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ **revocó** la resolución citada, con la finalidad de reponer el *procedimiento de origen*, a fin de realizar las diligencias necesarias para conocer si la *parte actora* accedió al cargo con que se ostenta —Vocal de la Comisión del Panteón— por la vía de una elección popular, o no; y, una vez que el *Instituto Electoral* contara con los elementos necesarios para ello, debería emitir nueva resolución en la que determinara si resultaba competente o no.

5. Acuerdo de sobreseimiento. El doce de agosto, en cumplimiento a la sentencia del primer juicio federal, la *Comisión de Quejas* emitió un nuevo acuerdo en el que,

¹¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

¹² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

¹³ En adelante *Sala Regional*.

además de declararse incompetente, determinó **sobreseer** *procedimiento de origen*.

6. Segundo juicio local (TECDMX-JEL-322/2024). El diecinueve de agosto siguiente, la *parte actora* promovió juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento antes citado, y el cinco de noviembre siguiente, este *Tribunal Electoral* resolvió **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de sobreseimiento emitido por la *Comisión de Quejas*.

7. Segundo juicio federal (SCM-JE-173/2024). Inconforme con la resolución anterior, el doce de noviembre, la *parte actora* presentó juicio electoral ante *Sala Regional*, quien el cinco de diciembre siguiente, resolvió **revocar** la sentencia del segundo juicio local impugnada y, en vía de consecuencia, **revocar** el acuerdo de sobreseimiento, para efecto de que la *Comisión de Quejas* emitiera un nuevo acuerdo que se limite a declararse incompetente —sin sobreseer el *procedimiento de origen*— y ordene la remisión de la denuncia de la *parte actora* (por lo que respecta a la *VPMRG*) a la instancia que considerara competente¹⁴.

8. Acuerdo de incompetencia (acto impugnado). El doce de diciembre siguiente, en cumplimiento a la sentencia del segundo juicio federal, la *autoridad responsable* emitió un nuevo acuerdo por el que determinó su incompetencia y

¹⁴ En términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral.

ordenó remitir las constancias del *expediente de origen* a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México¹⁵.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El diecinueve de noviembre, a través del correo electrónico institucional de la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, la *parte actora* promovió juicio electoral, para controvertir el acuerdo por el que la *autoridad responsable* se declaró incompetente para conocer del *procedimiento de origen* y ordenó remitir las constancias respectivas a la *Fiscalía Local*.

2. Remisión y turno. El veintisiete de diciembre, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el escrito de demanda, así como el trámite correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-361/2024**, el cual turnó a la ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El treinta posterior, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio en comento.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

¹⁵ En adelante *Fiscalía Local*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo *órgano jurisdiccional* electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político - electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este *órgano jurisdiccional* de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**¹⁶.

¹⁶ Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 329, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

Por tanto, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la materia de este juicio tiene por objeto dilucidar la legalidad en la actuación de la *Comisión de Quejas*, por la cual determinó ser incompetente para resolver el *procedimiento de origen* instado en contra de la *parte denunciada* y remitir las constancias atinentes a la *Fiscalía Local*.

Aunado a que la *parte actora* se ostenta como una persona perteneciente a un *Pueblo* originario equiparable a una comunidad indígena, por lo que la presente determinación se asume con perspectiva intercultural, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, se reconoce a los pueblos originarios y las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetas de los derechos indígenas; lo que es aplicable en este caso.

Por ello, asumiendo tal auto adscripción en términos de la Jurisprudencia **4/2012** de la Sala Superior¹⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹⁸, se analizará el presente asunto con perspectiva intercultural.

¹⁷ En adelante, *Sala Superior*.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido -constitucional y convencionalmente- a las comunidades indígenas.

Lo anterior, también encuentra su fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, fracción V, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85, 91, 102 y 103, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este *Tribunal Electoral* estima pertinente realizar las siguientes precisiones en relación con la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas

¹⁹ En adelante, *Constitución Federal*.

debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades²⁰.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad²².

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la *Suprema Corte* en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”²³, enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.

²⁰ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

²¹ En adelante *Suprema Corte o SCJN*.

²² Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

²³ https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”²⁴, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intercomunitario**.

Ello, porque la *parte actora* reclama de la *Comisión de Quejas*, el acuerdo de doce de diciembre, por el que se declaró incompetente para conocer de un *procedimiento de origen*, en el que denunció *VPMRG*.

²⁴ Consultable en el Link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>.

Así, dado que la *parte actora* es una persona que se auto adscribe como persona indígena perteneciente a un *Pueblo* equiparable a un comunidad indígena y lo controvertido se encuentra relacionado con la vulneración a su derecho a la certeza y seguridad jurídicas, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a las personas pertenecientes a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

TERCERA. Perspectiva de género.

La perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

En ese sentido, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Lo anterior encuentra soporte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”²⁵**.

Por tanto, este estudio se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1, párrafo tercero de la *Constitución General*; y, convencionales

²⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836 y disponible en la siguiente liga electrónica: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/U_VpMHYBN_4klb4HjdMq/%22Obligaciones%20espec%C3%ADficas%22

instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶

Obligaciones que este *Tribunal Electoral* tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²⁷ en que se establece que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

Así, la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

²⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica; https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica; <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Lo que fue establecido en la tesis aislada **1a. LXXIX/2015 10a.** de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.²⁸

No obstante, se precisa que, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que este *órgano jurisdiccional* esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Esto porque las formalidades procesales, así como los criterios de la *Sala Superior* y de la *Suprema Corte* -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **II.1o.1 CS (10a.)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.²⁹

²⁸ Disponible en consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397

²⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005

Es por lo anterior que, dado que la *parte actora* es una mujer que denunció, en el *procedimiento de origen*, actos constitutivos que pudieran determinarse como *VPMRG*, y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a una justicia pronta y expedita dentro de tal procedimiento, así como a la no vulneración de la certeza y seguridad jurídicas, se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva de género.

CUARTA. Procedencia.

Este *órgano jurisdiccional* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la Ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³⁰.

³⁰ Consultable en el link <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Compilacio%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>.

Conforme a lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

a. Forma. La demanda fue presentada electrónicamente ante la *autoridad responsable* y se hizo constar el nombre de la *parte promovente*, se señaló un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el *acuerdo controvertido*.

Ahora bien, por lo que hace a la firma autógrafa que deben contener los medios de impugnación que se presenten para el conocimiento y resolución de este *órgano jurisdiccional*, es un hecho notorio que el Pleno de este *Tribunal Electoral* aprobó los “*Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México*”, para la presentación de los medios de impugnación.

Dichos Lineamientos se emitieron ante las circunstancias extraordinarias generadas por la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19, cuestión que motivó que este *Tribunal Electoral* aprobara el uso de tecnologías con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

Si bien, a la fecha ya no nos encontramos ante dicha emergencia sanitaria, lo cierto es que los citados

Lineamientos siguen vigentes, por lo que aún es permisible la presentación de demandas vía electrónica, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

En particular, en el artículo 5, fracción V, de dichos Lineamientos se estableció, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación **deberá ser impreso y firmado** por quien lo suscribe, para **posteriormente ser escaneado y enviado vía electrónica**, circunstancia que en la especie se cumplimentó, toda vez que en el escrito de demanda se aprecia la firma autógrafa de la *parte actora*. De ahí que se considera que el escrito inicial se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, el *acuerdo impugnado* fue notificado a la *parte actora* el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, como se acredita con las copias certificadas de la constancia de notificación practicada mediante correo electrónico que obran en autos, y se corrobora con el reconocimiento realizado por la *parte actora* en el escrito de demanda.

Las citadas copias certificadas constituyen documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la *Ley Procesal* al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

En este contexto, si el *acuerdo controvertido* se notificó a la *parte actora* el trece de diciembre, el plazo para impugnarlo transcurrió del catorce al diecinueve de diciembre siguiente (considerando como días inhábiles el sábado catorce y domingo quince), tal como se muestra a continuación:

Viernes 13	Sábado 14	Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19
Fecha de notificación del <i>acuerdo impugnado</i> .	Día inhábil	Día inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha en que se presentó la demanda.
Plazo para interponer la demanda						

Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de diciembre, es evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 43 fracción I, 46, fracción II, y 103, fracciones I y VI de la *Ley Procesal*, toda vez que la *parte actora* es una ciudadana y promovente del *procedimiento de origen* dentro del cual se dictó el *acuerdo controvertido* que se

analiza, calidad que además es reconocida por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La *Sala Superior* estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial que puede ser reparado por el órgano jurisdiccional correspondiente³¹.

En el caso, se considera que la *parte actora* tiene interés porque se trata de quien inició el *procedimiento de origen* en el que la *Comisión de Quejas* emitió el *acuerdo impugnado*.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra del *acuerdo impugnado* como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación y/o instancia previa que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

f. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el *acuerdo controvertido* no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulado o modificado por este *órgano jurisdiccional*, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio electoral,

³¹ Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la *parte actora*.

QUINTA. Agravios, pretensión y causa de pedir.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos.

Para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la *parte actora*, le ocasiona el *acuerdo impugnado*, con independencia que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³².

No obstante, cabe acotar que, si bien este *órgano jurisdiccional* tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, tienen la

³² Consultable en la página de internet: http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/Compilacion_de_Jurisprudencia_y_Tesis_Relevantes_1999-2021_Publish.pdf

obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este *Tribunal Electoral* los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³³.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte promovente*.

Señalado lo anterior, del análisis al escrito de demanda se desprenden los siguientes elementos:

A. Agravios.

A continuación, se presentan los motivos de inconformidad que se encuentran en la demanda, los cuales se sintetizan como sigue:

La *parte actora* solicita que se revoque el *acuerdo impugnado* porque la *Comisión de Quejas* determinó que no era

³³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

competente para conocer del *procedimiento de origen* remitiendo únicamente las constancias del *expediente de origen* a la *Fiscalía Local*, aún y cuando en el mismo acuerdo se menciona que la *autoridad responsable* no cuenta con la totalidad de los originales que lo integran pues se encuentran en resguardo de este *Tribunal Electoral*, además de que existen acciones “*incompletas o deficientes*” por parte de la *Comisión de Quejas*.

Asimismo, pide que se ordene la *Comisión de Quejas* emitir un nuevo acuerdo considerando “*todos los elementos*” (desde los videos iniciales que presentó ante el *Instituto Electoral*) y que se remita un legajo del *procedimiento de origen* al *OIC* pues su pretensión inicial radicaba en que se aplicara a la *parte denunciada* alguna de las sanciones previstas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México³⁴.

Esto, dado que la *promovente* sostiene que la *parte denunciada* contravino las obligaciones que le impone la *Ley de Responsabilidades* por lo cual, la *Comisión de Quejas*, en cumplimiento al artículo 9 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral³⁵, debió “*separar*” la queja y remitir copia certificada al *OIC* para que conociera de las faltas administrativas en que incurrió y, en su caso, aplicarle la sanción que en derecho corresponda.

³⁴ En adelante *Ley de Responsabilidades*.

³⁵ En adelante *Reglamento de Quejas*.

Manifiesta que existe dolo por parte de la *autoridad responsable* pues “pareciera” que intenta proteger a la *probable infractora* al ser personal adscrita al OIC, máxime que se le dejó en estado de indefensión al notificarle el *acto impugnado* a más de dos años de la presentación de su queja, además de que los hechos materia de la denuncia comenzaron desde septiembre de dos mil veintiuno.

Refiere que, si hiciera del conocimiento los hechos ante la autoridad que estimara competente, tal y como lo indicó la *autoridad responsable*, esto sería extemporáneo ya que se habría rebasado el término legal para hacer valer sus derechos, haciendo nugatorio su acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y el artículo 6, apartado H, de la *Constitución Política de la Ciudad de México*.

En otro tenor, la *parte actora* también manifiesta que, de los hechos denunciados, la *Comisión de Quejas* determinó que no había certeza de que hubiera sido electa con el cargo que se ostenta –Vocal del Panteón–, sin embargo, ella se reconoce como indígena, además de demostrar con un video “cómo todos los asistentes votaron por unanimidad por la Señora [REDACTED], resultando un sin sentido, votar para contabilizar cero votos, si todos votaron por la actual presidenta, y ello no implica que las demás propuestas no participaron de un ejercicio libre, democrático y con carácter de elección” (sic).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Igualmente, se agravia en el sentido de que la *Comisión de Quejas* desconoce “*que los pueblos no están registrados... aun así, la parte actora, así como la Presidenta de la Comisión del Panteón son las únicas que han presentado documentación oficial que avala ese acto participativo*”, luego entonces es infructuosa la búsqueda que realiza la *autoridad responsable*, además de que denota un claro desconocimiento por buscar “*donde no hay registro*”.

B. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que se revoque el *acuerdo impugnado*, emitido por la *Comisión de Quejas* en el *procedimiento de origen*, en el que se declaró que el *Instituto Electoral* no cuenta con competencia para conocer los hechos denunciados en el citado procedimiento y ordenó remitir las constancias correspondientes a la *Fiscalía Local*.

C. Causa de pedir. Se sustenta en que, a consideración de la *parte actora*, la *autoridad responsable* debió escindir la denuncia presentada y remitir copia certificada al *OIC* para su conocimiento, porque en su opinión, su pretensión era que se sancionara a la *probable infractora* por una falta administrativa de conformidad con la *Ley de Responsabilidades*, además de que reconocer que la forma en que se le designó en el cargo con el que se ostenta corresponde al ámbito político – electoral.

D. Metodología. Los motivos de agravio se examinarán de manera conjunta, toda vez que los tópicos que contemplan en los mismos encuentran vinculación al estar relacionados con

cuestiones procesales y la actuación de la *autoridad responsable*.

Sin que esto le genere perjuicio alguno a la *parte actora*, pues lo importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia de la forma en que ello se realice.

Sirve de sustento a lo antes señalado, la jurisprudencia **4/2000** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³⁶, así como el criterio de la jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**.

SEXTA. Estudio de fondo.

Una vez expuestos los motivos de disenso, corresponde a este *órgano jurisdiccional* analizar y verificar si como lo señala la *parte actora*, la *Comisión de Quejas* debió escindir la queja presentada y remitirla al *OIC*, además de reconsiderar la forma en que se le designó el cargo con el cual se ostenta.

Al respecto, para mayor claridad es menester contextualizar los antecedentes que dieron lugar a la emisión del *acuerdo impugnado*.

³⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a. Contexto del asunto.

El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la *parte actora* presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral*, en contra de la *parte denunciada* por la presunta comisión de VPMRG, Violencia Política y violencia contra los derechos humanos de personas adultas mayores, discapacitadas, niñas, niños y mujeres.

Lo anterior derivado de presuntos actos de violencia suscitados en el desarrollo de la Asamblea Informativa celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en el Pueblo.

Luego de las diligencias preliminares, la *Comisión de Quejas* ordenó el inicio del *procedimiento de origen* en contra de la *probable infractora*, por lo que, una vez cerrada la instrucción, se remitió el expediente a este *Tribunal Electoral* para su resolución y el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente **TECDMX-PES-023/2023** se determinó la inexistencia de las infracciones.

Inconforme con esa determinación, la *parte actora* presentó medio de impugnación ante la *Sala Regional*. El veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, la instancia federal en el expediente **SCM-JDC-388/2023** revocó la resolución de este *Tribunal Electoral* con el efecto de que se regresara el expediente a la fase de instrucción ante el *Instituto Local* para que se realizaran diversas diligencias con la finalidad de contar con elementos que dieran certeza sobre si los hechos

denunciados inciden en la competencia de la materia electoral — esto es, determinar si la *parte actora* accedió a su cargo tradicional por vía electoral —.

En cumplimiento a lo ordenado, la *Comisión de Quejas* desplegó diversas diligencias de investigación, así el doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitió un acuerdo en el cual determinó **sobreseer** el *procedimiento de origen* y **dejó a salvo** el derecho de la *parte actora* para que lo hiciera valer ante la autoridad que considerara competente.

Lo anterior ya que la *autoridad responsable* arribó a la conclusión que la *parte actora* —Vocal de la Comisión del Panteón— no obtuvo tal encargo a través de un ejercicio electivo popular y que conllevara a que las posibles afectaciones que resintió a través de los hechos denunciados pudieran menoscabar sus derechos político - electorales cuya sanción y restitución en su caso pudiera ser obtenida a través del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con esa determinación, la *parte actora* presentó medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral*. El cinco de noviembre de la pasada anualidad, este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JEL-322/2024** **confirmó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas*.

En desacuerdo con esa resolución, la *parte actora* interpuso medio de impugnación ante la *Sala Regional*. El cinco de diciembre posterior, la instancia federal en el expediente **SCM-**

JE-173/2024 revocó la resolución de este *Tribunal Electoral* y en vía de consecuencia **revocó el acuerdo de sobreseimiento** a fin de que la *Comisión de Quejas* **emitiera un nuevo acuerdo en que se limitara a declararse incompetente** y ordenara la **remisión** de la denuncia de la *parte actora* a la instancia que considerara competente, en términos de lo establecido en el artículo 9 del *Reglamento de Quejas*.

En cumplimiento a lo que se le ordenó, el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* emitió un nuevo acuerdo en el cual **declaró que el Instituto Electoral no cuenta con competencia** para conocer de los hechos denunciados por la *parte actora* en el *procedimiento de origen* y remitió las constancias atinentes a la *Fiscalía Local*.

b. Caso concreto.

A juicio de este *Tribunal Electoral*, se debe **confirmar** el *acuerdo impugnado*, porque los agravios de la *parte actora* resultan **infundados e inoperantes** para alcanzar su pretensión, como se justifica enseguida.

La *parte actora* señala que la *Comisión de Quejas* determinó que no era competente para conocer del *procedimiento de origen* remitiendo únicamente las constancias del expediente a la *Fiscalía Local*, aún y cuando en el mismo *acuerdo impugnado* se menciona que la *autoridad responsable* no cuenta con la totalidad de los originales que lo integran pues se encuentran en resguardo de este *Tribunal Electoral*.

En ese sentido, se advierte que en la foja veintitrés del acto impugnado la *autoridad responsable* precisó que “*no contaba con la totalidad de los originales*” que integraban en el *expediente de origen*, pues se encontraban en resguardo de ese *Tribunal Electoral*, al haber sido remitidas desde el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés mediante oficio **IECM-SE/QJ/046/2023**.

Sin embargo, dicha afirmación en el *acuerdo impugnado* generó una confusión que, a su vez, causó un agravio a la *promoviente* dado que, si bien es cierto, las constancias originales del *procedimiento de origen* se preservan en este *Tribunal Electoral*, lo cierto es que mediante oficio **TECDMX/SG/545/2024** de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría General de este *órgano jurisdiccional* remitió copia certificada de la totalidad del *procedimiento de origen* al *Instituto Local*, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el juicio **SCM-JDC-388/2023** el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, tal y como se comprueba con la siguiente imagen:



En ese sentido, el agravio resulta **inoperante** pues obra en autos del juicio en que se actúa el oficio **IECM-SE/QJ/3273/2024** por el cual la *autoridad responsable* remitió copia certificada de la versión digital de las constancias del *expediente de origen* que obraban en su poder, esto es, las que, a su vez, fueron remitidas por este *Tribunal Electoral*.

Luego entonces, lo precisado por la *Comisión de Quejas* en el *acuerdo impugnado* en el sentido de que no contaba con la totalidad de los originales que integran el *expediente de origen*, generó incertidumbre a la *promovente* pues si bien, la *autoridad responsable* no cuenta con el *expediente original*, lo cierto es que sí tiene la copia certificada que le fue remitida por este *órgano jurisdiccional* desde marzo del año próximo pasado, constancias con las cuales concretó la remisión correspondiente a la *Fiscalía Local*.

Bajo esta lógica, no es dable aseverar que tal remisión se realizó de forma incompleta o errónea y, por tanto, que ello haya provocado un agravio a la *promovente*, pues, como se acreditó, las constancias con que contaba la *Comisión de Quejas* son una copia certificada de las originales del procedimiento **TECDMX-PES-023/2023** que, en su momento, le fueron remitidas por este *Tribunal Electoral*, de ahí lo **inoperante** del agravio en cuestión.

En otro tenor, la *parte actora* también sostiene que la *autoridad responsable* no fue exhaustiva en la decisión de declarar su incompetencia porque realizó una serie de acciones

incompletas y deficientes en la sustanciación de la queja presentada en contra de la *probable infractora*.

Esto porque, en su concepto, de haber advertido correctamente la razón de su pretensión, en todo caso, lo que debió resolver fue la escisión y remisión de la queja al OIC del *Instituto Electoral* para que conociera de los hechos denunciados y pudiera pronunciarse sobre la actualización de alguna responsabilidad administrativa a que diera lugar por la presunta participación de la *parte denunciada* (servidora pública).

Sin embargo, debe precisarse que, la decisión contenida en el *acto impugnado* deviene en cumplimiento a la sentencia de *Sala Regional* dictada en el expediente **SCM-JE-173/2024** en la que se determinó lo siguiente:

“(...) lo cierto es que la pretensión de la parte actora era que el IECM conociera, investigara y, eventualmente sancionara la VPMRG que denunciaba.

*En ese sentido, de la Denuncia de la Parte Actora se advierte que su intención fue hacer del conocimiento del IECM la supuesta VPMRG que cometió en su contra la Denunciada en el desarrollo de la Asamblea Informativa, **sin que de dicho escrito inicial pueda desprenderse que pretendiera que los actos que acusaba como VPMRG se investigaran como una posible causa de responsabilidad administrativa que debiera ser investigada por el Órgano Interno de Control del IECM.***

*Por ello, contrario a lo señalado por la parte actora, si el IECM decidió dar cauce legal a su denuncia, fue a raíz de que acudió ante dicho órgano administrativo para hacer de su conocimiento los hechos de VPMRG materia de la denuncia (la cual incluso es reconocida por la parte actora en su demanda), **sin que de la misma queja se advierta alguna otra intención o pretensión (...)***

En efecto, desde esa instancia federal, quedó debidamente delimitada la pretensión de la *parte actora* en relación con la queja que interpuso ante el *Instituto Local*, por lo que no resulta válido ni viable que, al querer combatir el acatamiento a la sentencia del segundo juicio federal, en este momento, la *parte actora* intente variar su pretensión ante este *Tribunal Electoral*, lo que a hace que su agravio se torne **inoperante**.

Incluso, este *Tribunal Electoral*, al resolver el expediente **TECDMX-JEL-322/2024** determinó que por lo que hace a este principio de agravio, en la queja de origen no se advertía algún hecho concreto o narrativa que señalara alguna situación o conducta tendiente a cuestionar el actuar de la *parte denunciada*, en su carácter de servidora pública o funcionaria electoral, sino que, se la *parte actora*, se limitó a denunciar hechos relacionado con *VPMRG* en la Asamblea Informativa del *Pueblo*.

Asimismo, la *promovente* considera que el actuar de la *Comisión de Quejas* la deja en un estado de indefensión pues a más de dos años de la presentación de su queja, la decisión que se adoptó fue declarar la incompetencia del *Instituto Electoral*, haciendo nugatorio su acceso efectivo a la justicia. Este motivo de disenso es tanto **infundado** como **inoperante** como se explica a continuación.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo expuesto por la *parte actora*, el hecho de que se le notificara el *acuerdo impugnado* hasta el trece de diciembre de la pasada

anualidad, no implicó que se hubiera transgredido su derecho de acceso a la justicia, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la competencia del órgano para conocer sobre ciertos hechos.

Se considera lo anterior, en atención a que la *Comisión de Quejas* actuó en cumplimiento a lo mandado por la *Sala Regional* tanto en la sentencia del juicio **SCM-JDC-388/2023**, como en la sentencia del similar **SCM-JE-173/2024**, respecto de los cuales, fue necesario esclarecer, en primer lugar, el método electivo a través del cual la *parte actora* accedió al cargo como autoridad tradicional del *Pueblo*, para verificar la competencia de las autoridades electorales para sancionar la *VPMRG* y la Violencia Política que denunció y, en segundo lugar, determinar su incompetencia y remitir el expediente a la autoridad que considerara competente para conocer de los hechos denunciados.

Es decir, el transcurso del tiempo entre que ocurrieron los hechos denunciados, se presentó la queja inicial y se emitió el *acto impugnado* que hoy se combate, obedece a actuaciones de índole procesal que tienen justificación con base legal en el entendido de las diligencias y la cadena impugnativa que conllevó el presente asunto sucedieron consecutivamente sin que se advierta un espacio injustificado de inactividad procesal.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la *promovente* cuando afirma que las autoridades electorales han generado una violencia institucional a la comunidad que presenta y a ella misma, a partir de una actuación dolosa.

Ello, pues para que la *Comisión de Quejas* estuviera en posibilidad de determinar si era o no la vía correcta, tenía en primer término que —en cumplimiento a lo que se le ordenó por la *Sala Regional*— investigar y allegarse de los elementos que dieran certeza sobre si los hechos denunciados incidían en la materia electoral.

Por ello, fue hasta que la *autoridad responsable* realizó diversas actuaciones que estuvo en posibilidad de indicar a la *parte actora* que era incompetente para resolver la controversia que fue planteada en la queja, como lo señaló en el Acuerdo de Sobreseimiento, que después revocó la *Sala Regional* al considerar que debió limitarse a declarar dicha incompetencia, y no sobreseer el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, este *Tribunal Electoral*, al resolver el expediente **TECDMX-JEL-322/2024** determinó que, por lo que hace a este principio de agravio, la *autoridad responsable* llevó a cabo diversas diligencias a fin de definir la competencia para analizar el asunto en cuestión, aspecto que incluso fue estudiado en la cadena impugnativa respectiva, lo que motivó que fuera hasta diciembre del año pasado que se emitiera el *acto impugnado*.

Además, el agravio también resulta **inoperante** porque el hecho de que ahora la *Comisión de Quejas* emita el *acuerdo impugnado* y declare su incompetencia para conocer de los hechos denunciados hasta el momento en que lo hizo fue, como ya se indicó, en estricto cumplimiento a la sentencia de cinco de diciembre, emitida por la *Sala Regional*, en el juicio electoral **SCM-JE-173/2024**, atendiendo a las consideraciones y efectos de la sentencia de veintinueve de febrero emitida por la misma instancia federal en el expediente **SCM-JDC-388/2023**.

Esto es, desde la instancia federal, se aclaró que el actuar de la *autoridad responsable* no obedeció a una negligencia o al dolo con el que supuestamente se condujo a decir de la *parte actora*, sino que la propia secuela procesal de la queja primigenia y su consecuente cadena impugnativa han conllevado actos que tendieron a extenderse en el tiempo, sin que ello represente, de forma alguna, un actuar indebido de la *Comisión de Quejas*.

Además, de que la *parte actora* se limitó a mencionar que existe dolo por parte de la *autoridad responsable* sin especificar cuáles son las acciones y omisiones a través de la que se concretizó tal agravio. Esto, más allá del transcurrir del tiempo entre la presentación de su queja y la emisión del acuerdo impugnado, cuestión que, como ya ha quedado demostrado, responde exclusivamente al secuela procesal y cadena impugnativa del presente asunto.

Por otra parte, la *parte actora* también argumentó que, si hiciera del conocimiento los hechos ante la autoridad que estimara competente, tal y como lo indicó la *responsable*, esto sería extemporáneo ya que se habría rebasado el término legal para hacer valer sus derechos, haciendo nugatorio su acceso efectivo a la justicia, sin embargo, este *Tribunal Electoral* advierte que la *promovente* parte de la premisa incorrecta al considerar que ella debe hacer del conocimiento tales hechos.

Lo anterior, porque contrario a ello, es la propia *autoridad responsable* quien hizo del conocimiento a la *Fiscalía Local* los hechos que, en su momento, denunció la *parte actora*. Lo cual, se realiza, además, en cumplimiento a la cadena impugnativa que ha seguido el presente asunto.

En efecto, la *Comisión de Quejas* consideró que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de conductas delictivas sancionables en el ámbito penal al tratarse de supuestos actos de violencia cometidos en contra de la *promovente* en la Asamblea Informativa celebrada en el Pueblo.

En ese sentido, lejos de hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia de la *promovente*, lo cierto es que la *Comisión de Quejas* tutela tal derecho, así como el de certeza y seguridad jurídicas al hacer del conocimiento de otra autoridad los hechos denunciados por la *parte actora* para que estos puedan ser analizados y resueltos conforme a Derecho y en el ámbito de competencia adecuado. Por tanto, este agravio también resulta **inoperante**.

Ahora bien, la parte actora también refiere que demostró con un video cómo es que se votó de manera unánime a la Presidenta de la Comisión del Panteón, luego entonces, ello implicaba que las demás propuestas —es decir, las Vocalías, cargo con el que se ostenta— también participaron de un ejercicio libre, democrático y con carácter de elección.

Esto es, a consideración de la *promovente*, si la *Comisión de Quejas* hubiese analizado todas las pruebas que ella presentó desde el inicio, se habría percatado que la designación de su cargo sí implicó un ejercicio democrático de elección y voto directo, lo que, traería como consecuencia que se le reconociera la vulneración a un derecho político – electoral, que cambiaría el curso de la determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el *acto impugnado*, en el sentido de determinar la incompetencia cuestionada.

Sin embargo, como se precisó en los antecedentes de la presente determinación, en su momento este *Tribunal Electoral* en el expediente **TECDMX-PES-023/2023** conoció de los hechos y se pronunció sobre la inexistencia de las infracciones denunciadas; decisión que se impugnó por la parte actora ante la Sala Regional.

Así, a través del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-388/2023**, la instancia federal determinó que no era posible advertir con absoluta certeza si *parte actora* fue electa popularmente para desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión del Panteón, pues de ello dependía se actualice la competencia de las

autoridades electorales para conocer y sancionar las conductas denunciadas.

Lo anterior, ya que las autoridades electorales solo pueden actuar cuando se encuentran involucrados derecho político-electorales.

Razón por la cual se determinó regresar el asunto a la fase de instrucción para que la *autoridad responsable* se allegara de los elementos suficientes para determinar dicha cuestión.

A partir de ello, la *Comisión de Quejas* instruyó diligencias de investigación con diversas autoridades para saber el método por el cual se designan las Vocalías de la Comisión del Panteón del Pueblo.

Es decir, a diferencia de lo señalado por la *parte actora*, la *Comisión de Quejas*, en cumplimiento a lo que se le ordenó, desplegó diversas diligencias de investigación, de cuyos resultados concluyó que la *parte actora* no obtuvo el cargo de Vocal de la Comisión del Panteón del *Pueblo* a través de un ejercicio electivo popular que conllevara a que las posibles afectaciones que resintió a través de los hechos denunciados pudieran menoscabar sus derechos político electorales cuya sanción y restitución en su caso pudiera ser obtenida a través del procedimiento especial sancionador.

De ahí que, atendiendo a las consideraciones y efectos de la sentencia emitida por la *Sala Regional* y del resultado de las diligencias instrumentadas, la *Comisión de Quejas* concluyó su

incompetencia para conocer de la queja presentada por la *parte actora*; por tanto, determinó remitir copias certificadas de las constancias integrantes del expediente a la *Fiscalía Local*.

Además, este *Tribunal Electoral*, no debe pasar por alto lo valorado tanto en la sentencia del juicio **SCM-JE-173/2024**, por la *Sala Regional* y que, a su vez, fue retomado por la autoridad responsable en el acto impugnado, en los siguientes términos:

“ (...) estaba sujeto a que, en primer término, se determinara si la parte actora fue electa popularmente para desempeñar el cargo con que se ostentó en el PES, **cuestión que no se cumplió [lo cual incluso es reconocido por la parte actora en esta demanda al señalar que presentó a la Comisión de Quejas el video de la elección a la que participó como candidata, no obstante, al no haber sido elegida presidenta (de la Comisión del Panteón), fue designada como vocal]**, para que los órganos electorales hubieran estado en posibilidad de analizar las conductas denunciadas (...)”.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* determina que el actuar de la *Comisión de Quejas* fue correcta, al no actualizarse la competencia del *Instituto Electoral* para conocer los hechos denunciados y ordenar remitir las constancias integrantes del expediente a la *Fiscalía Local*.

Lo anterior, porque la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso.

Así, de conformidad con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, se prevé que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por ello, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Por lo anterior, fue correcto que la *Comisión de Quejas* —en cumplimiento a lo que se le ordenó— determinara que los hechos puestos a su consideración excedían los límites de su competencia, por lo que, no podría instruir alguna decisión sobre la queja, pues la misma estaría afectada de vicios que comprometería las garantías de debido proceso de la *parte actora*.

Por todo lo expuesto, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *acuerdo impugnado*, por el que se determina la incompetencia del *Instituto Electoral* para conocer del procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/018/2022**.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se determina la incompetencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México para conocer del Procedimiento IECM-QCG/PE/018/2022.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.